

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1260/2015

**ACTOR: LUIS ALBERTO MEDINA
DELGADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
“POR LA PROSPERIDAD Y
TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1260/2015**, promovido por Luis Alberto Medina Delgado en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de seis de agosto de dos mil quince, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-576/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Morelos, para elegir a los diputados y miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/0020/2014. El doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo antes citado, por el que aprobó el registro del convenio de coalición flexible para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales y síndicos en los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018) y dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018), respectivamente, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

3. Acuerdo IMPEPAC/CDE/08/2015. El veintiocho de marzo de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral del citado Instituto Electoral estatal, correspondiente al distrito electoral local tres (III), del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca Poniente, emitió el acuerdo antes indicado, por el que aprobó el registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición *“Por la prosperidad y Transformación de Morelos”*.

4. Publicación. El ocho abril de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la lista completa de candidatos registrados por los distintos partidos políticos y coaliciones al cargo de diputados locales.

5. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

6. Sesión de cómputo distrital y declaración de validez de la elección. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital Electoral del citado Instituto Electoral estatal, correspondiente al distrito electoral local tres (III), del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca Poniente.

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por lo tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, integrada por Francisco Arturo Santillán Arredondo y Ulises Vargas Estrada, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición "*Por la prosperidad y Transformación de Morelos*".

7. Juicio ciudadano y recurso de inconformidad local. Disconformes con lo anterior, el dieciséis de junio del año en que se actúa, Luis Alberto Medina Delgado presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos,

SUP-JDC-1260/2015

escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, asimismo el Partido Acción Nacional promovió recurso de inconformidad, los cuales fueron registrados en ese tribunal local con las claves de expediente TEE/JDC/250/2015-2 y TEE/RIN/308/2015-2, respectivamente.

8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El quince de julio de dos mil quince, el citado Tribunal Electoral local resolvió, de forma acumulada, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el recurso de inconformidad, identificados con las claves TEE/JDC/250/2015-2 y TEE/RIN/308/2015-2, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa a los ciudadanos Francisco Arturo Santillán Arredondo y Ulises Vargas Estrada, en su calidad de diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa por el III Distrito Electoral del Estado de Morelos, en términos de los expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al **Congreso del Estado de Morelos**, para los efectos legales conducentes.

[...]

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio de dos mil quince, Luis Alberto Medina Delgado presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado ocho (8), que antecede.

El mencionado juicio quedó radicado en la Sala Regional Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-576/2015.

10. Sentencia impugnada. El seis de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-576/2015, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con lo resuelto mediante la sentencia citada en el apartado diez (10), del resultando que antecede, el diez de agosto de dos mil quince, Luis Alberto Medina Delgado presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-2387/2015, de diez de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la actuaria adscrita a la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió el escrito de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-576/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala

SUP-JDC-1260/2015

Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1260/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Medina Delgado.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de once de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VI. Tercera interesada. Durante la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, la Coalición *“Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”* compareció como tercera interesada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de

un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Alberto Medina Delgado, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de seis de agosto de dos mil quince, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-576/2015.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que

SUP-JDC-1260/2015

indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Ahora bien, en el particular, Luis Alberto Medina Delgado controvierte la sentencia de seis de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-576/2015, por la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida el quince de julio del año en que se actúa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el recurso de inconformidad acumulado, identificados con las claves de expediente TEE/JDC/250/2015-2 y TEE/RIN/308/2015-2 por la que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría relativa a Francisco Arturo Santillán Arredondo y Ulises Vargas Estrada, como diputados locales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral tres (III), del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca Poniente.

En ese sentido, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia de dictada por la Sala Regional Distrito Federal, es inconcuso

que no se surte alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

SUP-JDC-1260/2015

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE**

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-JDC-1260/2015

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis*

en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el seis de agosto de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-576/2015, por la que se confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Morelos en el juicio ciudadano local y recurso de inconformidad, acumulado identificados con las claves TEE/JDC/250/2015-2 y TEE/RIN/308/2015-2, respectivamente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por

SUP-JDC-1260/2015

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este contexto, cabe destacar que la Sala Regional responsable llevó a cabo el siguiente estudio:

Primero resolvió que en una parte es infundado e inoperante en otra el concepto de agravio consistente en que el Tribunal Electoral local no cumplió con su función de órgano garante del principio de legalidad. *“Lo anterior, ya que, a su decir, se posicionó en la aplicación ‘de forma inmoderada’ del principio de definitividad del cual, si bien fueron objeto los acuerdos IMPEPACC/CDEIII/008/2015, IMPEPACC/CEE/002/2014 e IMPEPACC/CEE/020/2014, al momento de ser impugnados mediante el juicio local, el Tribunal local debió dar atención especial a las irregularidades denunciadas, mismas que provocan un efecto negativo en el sano desarrollo del proceso electoral”,* en razón de que la definitividad es un principio rector en materia electoral, y formó parte de la motivación de la autoridad responsable.

Determinó que de conformidad con ese principio, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales vinculados con un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos y resoluciones sean emitidos, a fin de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad a los participantes en los mismos, en consecuencia, una vez concluida la etapa respectiva, adquieren firmeza.

Por ende, el cuestionamiento que se realice de los mismos, se debe efectuar dentro de la etapa electoral a la que

pertenezcan, pues de lo contrario, se vulneran las garantías de certeza y seguridad con que se debe desarrollar todo procedimiento electoral.

En este sentido, resolvió que es infundado el concepto de agravio, debido a que contrariamente a lo manifestado por el actor, no fue aplicado "*de forma immoderada*" el principio de definitividad, es decir, resolvió que es conforme a Derecho la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de resolver que los actos controvertidos son definitivos y firmes, en razón de que el actor afirma que el registro del candidato postulado por la Coalición "*Por la Prosperidad y Transformación de Morelos*", está viciado de origen, porque, en su opinión, no se registró el convenio de coalición en los términos legalmente previstos, circunstancias que acontecieron en la etapa de preparación de la elección, lo que implica que tal situación no se puede revisar por el citado Tribunal Electoral local ni por la Sala Regional, debido a que esos actos adquirieron definitividad y firmeza.

Asimismo, resolvió que es inoperante el concepto de agravio por el que adujo que el Tribunal Electoral local debió razonar respecto del acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/00020/2014, toda vez que de la revisión minuciosa del escrito de demanda primigenia, se constata que constituye una reiteración del planteamiento que hizo valer ante el Tribunal local.

Finalmente, con relación al motivo de disenso consistente en que la autoridad jurisdiccional local llevó a cabo un estudio indebido de las irregularidades vinculadas con el registro de Francisco Arturo Santillán Arredondo, por lo tanto, resolvió que el actor parte de una premisa falsa, porque al expresar el primer

SUP-JDC-1260/2015

concepto de agravio en la instancia local, manifestó las faltas cometidas al momento del registro como candidato del mencionado ciudadano, en el sentido de que no cumplió el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 184, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, debido a que únicamente aceptó ser postulado como candidato del partido político denominado Nueva Alianza, más no así por la coalición, ni por algún otro partido político que la integre.

La Sala Regional Distrito Federal resolvió que ese concepto de agravio es infundado, porque no constituye un requisito de elegibilidad necesario para ocupar el cargo de diputado, sino que tal circunstancia sólo instituye una modalidad en la cual diversos partidos pueden participar en la contienda electoral, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el actor intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, no procede reencausar el juicio ciudadano al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a Luis Alberto Delgado Medina y a la Coalición "*Por la Prosperidad y Transformación de Morelos*", al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-1260/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO